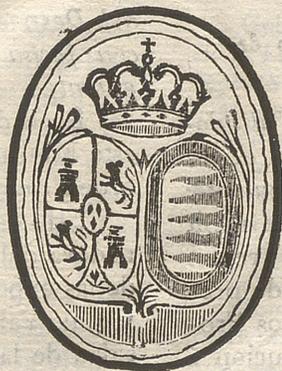


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 20 de Junio de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto declarando en estado de redencion todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro, enfiteusis ó de arrendamiento.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de Hacienda se ha circularado el Real decreto que sigue.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARÍA CRISTINA de BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 1.º Se declaran en estado de redencion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Marzo de 1836 y demas determinaciones y aclaraciones posteriores, todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro, enfiteusis ó de arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por posesiones, caseríos, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las comunidades y monasterios extinguidos de ambos sexos.

Art. 2.º Los llevadores de estas posesiones tendrán derecho y serán invitados para la redencion por medio de los Boletines oficiales, que se circularán con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos; y si á los seis meses, contados desde la fecha de esta invitacion, no se presentasen á manifestar que estan prontos á verificar la redencion, se subastarán los capitales y sus rentas en la forma que está prevenida, adjudicándose al mejor postor.

Art. 3.º El pago del capital que se fije para la redencion se verificará en el término de cuatro años, ó sea por cuartas partes al fin de cada

uno, en títulos del 4 ó 5 por 100, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la bolsa de Madrid el dia en que debia verificarse el pago.

Art. 4.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá siempre que los arrendamientos de largo tiempo sobre que versan, y de los cuales debe haber una razon exacta en las oficinas del crédito público, no excedan de 1100 reales anuales.

Art. 5.º El Gobierno dispondrá y circulará una instruccion sobre las bases de este decreto y demas disposiciones á que se refiere para su mas pronta y clara ejecucion, de modo que ni los particulares interesados ni la nacion sufran de sus resultas perjuicios de ninguna especie.

Art. 6.º No serán extensivos los beneficios del presente decreto á los individuos que, estando en la faccion, no se presenten á las autoridades legítimas en el término de quince dias, contados desde la publicacion en los Boletines oficiales. Palacio de las Córtes 28 de Mayo de 1837. — Martin de los Heros, Presidente. — Francisco Ferro Montaos, Diputado Secretario. — Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. — En Palacio á 31 de Mayo de 1837. — A Don Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que comunico á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 10 de Junio de 1837. — P. A. D. G. P. I., Luis Proyet. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden sobre la enagenacion de las fincas de Propios.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha circulado la Real orden siguiente:

Por Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834 y 23 de Marzo de 1835 se fijaron las reglas que debian seguirse en la enagenacion de predios rústicos y urbanos pertenecientes á los Propios de los pueblos, encargando su ejecucion á los Gobernadores civiles. Mas como por la ley de 3 de Febrero de 1823 corresponde á las Diputacions provinciales conceder el permiso para las indicadas enagenaciones, S. M. la REINA Gobernadora, cada dia mas convencida de la utilidad de reducir á dominio particular las fincas comunes, y no menos persuadida de que el estado de la guerra civil no puede ser obstáculo al efecto en la mayor parte de las provincias de la Monarquía, se ha servido resolver:

1.º Que las Diputaciones provinciales dediquen todo su celo al pronto y favorable despacho de los expedientes de esta especie.

2.º Que las Diputaciones, al tiempo de conceder su permiso, indiquen de una manera clara y terminante las condiciones bajo las cuales deberá hacerse el remate; observándose despues por los Ayuntamientos estrictamente las leyes que rigen por punto general en materia de subastas.

3.º Que los Gefes políticos remitan á este Ministerio un estado de las fincas de Propios que se hubiesen enagenado hasta el restablecimiento de la citada ley de 3 de Febrero de 1823, con expresion de la especie de contratos, importe del capital, y el precio ó canon de la trasmision.

4.º Que en lo sucesivo, y á partir del dia del restablecimiento de la ley de 3 de Febrero de 1823, remitan las Diputaciones provinciales al Ministerio de mi cargo, por conducto del Gefe político, un estado mensual de las fincas que se hayan enagenado, en la misma forma que se expresa en el artículo anterior. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1837. — Pita.

Lo que participo á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 10 de Junio de 1837. — P. A. D. G. P. I., Luis Proyet. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

Real orden mandando se supriman las Juntas ó Ayuntamientos generales de Universidades de tierra de S. Pedro Manrique, y Caracena establecida en la provincia de Soria.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y

del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de Mayo último me dice lo siguiente:

En 8 de Noviembre último se comunicó por este Ministerio al Gefe político de Soria la Real orden que sigue:

„He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de las exposiciones hechas por Calixto Fernandez y Luis Valero, en representacion de la Universidad de la tierra de S. Pedro Manrique, y por los Alcaldes de los pueblos de la jurisdiccion de Caracena, en solicitud de que se suprima la Junta encargada del gobierno municipal de aquella, y que sus individuos y los del Ayuntamiento general de ella cesen en el ejercicio de sus funciones: enterada S. M., igualmente que de otro expediente formado á instancia de D. Juan Antonio Pinilla y Francisco Diez, representantes de cuatro de los cinco sexmos de que se compone la Universidad de la tierra de Soria, solicitando la cesacion de los individuos que actualmente forman la Junta de Gobierno, y que la eleccion de esta se verifique con arreglo á la Real provision expedida en 23 de Junio de 1802, quedando sin efecto el reglamento aprobado en 16 de Junio de 1834; conformándose S. M. con lo que expuso el suprimido Consejo Real de España é Indias, teniendo presente que restablecida en su vigor la Ley de Córtes de 3 de Febrero de 1823, corresponde que se formen Ayuntamientos en los pueblos que deben tenerlos con arreglo á dicha Ley y á la Constitucion política de la Monarquía; y considerando por lo tanto innecesarias y aun gravosas la existencia, no solo de las citadas Universidades y Ayuntamientos generales de S. Pedro Manrique, Caracena y otros, sino tambien la de la Junta ó Universidad de los ciento cincuenta pueblos de la tierra, cuyas atribuciones deben hoy confiarse á los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales; se ha servido S. M. resolver:

1.º Que se supriman las Juntas ó Ayuntamientos generales de Universidades de tierra de S. Pedro Manrique, Caracena y cualquiera otra de esta clase que se halle establecida en esa Provincia.

2.º Que con arreglo á las órdenes vigentes se enagenen sus propios para redimir los censos que sobre sí tienen, emplear el resto en beneficio de los pueblos, y el repartimiento entre ellos mismos y con igual destino de las existencias de sus Pósitos.

3.º Que V. S. cuide de que se ejecute esta disposicion, y tambien de que para la formacion de los nuevos Ayuntamientos en los pueblos en que deba haberlos segun la Ley vigente, se proceda con acuerdo de la Diputacion Provincial y con sujecion á la misma Ley.

4.º Que igualmente se suprima la Junta de

la Universidad general de los ciento cincuenta pueblos de la tierra, recogiendo sus papeles y documentos en el archivo de esa Gefatura política. Y finalmente, que V. S., oyendo á la Diputación provincial, informe si entre las atribuciones que tenia la citada Junta, hay alguna cuyo desempeño no pueda completamente caber en el de las ordinarias funciones, que á los Ayuntamientos en sus localidades, y á las Diputaciones Provinciales en sus casos, están designadas en la Constitución política de la Monarquía y demas leyes vigentes."

Y habiéndose servido S. M. mandar que dicha resolucion sirva de regla general para los casos de igual naturaleza, lo digo á V. S. de su Real orden para los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 10 de Junio de 1837. = P. A. D. G. P. I., Luis Proyet. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real decreto prohibiendo la impresion y reimpression de la Constitución de 1837.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. = Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha circulado el Real decreto siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora con fecha de hoy se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

A fin de que el texto de la Constitución de la monarquía española decretada y sancionada por las Cortes generales de mil ochocientos treinta y siete circule sin la menor alteracion, siendo esta obra una propiedad del Estado, y conforme á lo que en igual caso y por identidad de motivos decretaron las Cortes generales y extraordinarias en 29 de Abril de 1812, oido mi consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente: Ningun particular, corporacion ó sociedad, tanto en la Península como en las Provincias de Ultramar, podrá imprimir ni reimprimir la precitada Constitución sin previa licencia del Gobierno. Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario para su cumplimiento. Madrid 15 de Junio de 1837. = Está rubricado de la Real mano. = A D. Pio Pita Pizarro.

Y para que llegue á conocimiento de todos dará V. S. inmediatamente al preinserto Real decreto la mayor publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia y demas periódicos, cuidando V. S. de su mas exacto y puntual cumplimiento. De Real orden lo digo á V. S. para los expresados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1837. = Pio Pita.

Lo que traslado á V. con igual objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 19 de Mayo de 1837. = José Nuñez de Arenas. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Las Justicias de los pueblos procurarán la captura de Santos Juan y Chamorro é Isidro Parejo, y en caso de ser habidos serán conducidos á mi disposicion.

Señas de Isidro Parejo. Edad 31 años: Estatura alta: Pelo rojo: Barba poblada: Ojos garzos: Color bueno: Habla andaluza. Valladolid 19 de Junio de 1837. = Arenas.

Diputacion de la Provincia de Valladolid. = Las Justicias de los pueblos procurarán la captura del soldado, desertor, cuyo nombre y señas se expresan á continuacion, remitiéndolo al depósito de quintos de esta Capital á disposicion del Excmo. Señor Capitán General.

Domingo Alvarez, natural de Teijo, en Galicia, edad 30 años, jornalero, pelo y cejas negro, ojos castaños, nariz afilada, color moreno, barba poblada. Valladolid 16 de Junio de 1837. = El Presidente interino, Francisco Serrano. = P. A. D. L. D., José María Cano, Secretario.

Capitanía General de Castilla la Vieja.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Excmo. Señor Capitán General de este distrito en fecha de ayer lo que sigue:

Excmo. Señor. = S. M. la REINA Gobernadora me encarga remita á V. E. los adjuntos ejemplares de la Gaceta extraordinaria; debiendo añadir que el enemigo tuvo que abandonar todos sus heridos; se le hicieron 300 prisioneros; se pasaron 600 hombres y asciende su pérdida á 2000, el bagage, multitud de armamento, caballos y otros efectos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion.

Gaceta extraordinaria de Madrid del Viernes 16 de Junio de 1837.

Capitanía general del Ejército y principado de Cataluña. = Excmo. Señor: El Pretendiente, perseguido por estas valientes tropas, segun tuve el honor de decir á V. E. en mi comunicacion de ayer, ha tratado de probar fortuna en los Campos de Grá, que ha dejado sembrados de cadáveres, armas, caballos, prisioneros y efectos, abandonando sus posiciones en una completa derrota, porque terminó la accion á las siete de la tarde, habiendo principiado á las nueve de la mañana.

Esta brillante é importante victoria no ha dejado de sernos costosa por la pérdida de muchos valientes que han sacrificado sus vidas en defensa de la sagrada causa de nuestra augusta REINA, á cuyos Reales pies espero merecer de V. E. se sirva poner los laureles que sus valientes soldados han cogido en esta memorable jornada, ínterin puedo proponer á su Real clemencia los premios á que se han hecho acreedores, y dar á V. E. los detalles de la accion. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Guisona 12 de Junio do 1837. = Excmo. Señor. = El Baron de Meer. = Excmo. Señor Ministro de la Guerra.

Lo que de orden del referido Excmo. Señor Capitán general se hace saber al público para su satisfaccion. Valladolid 17 de Junio de 1837. = El G. D. P. M., Leonardo Bonet.

Comision provincial de Valladolid.—El dia 14 del corriente se celebró Junta general de Sócios pertenecientes á las Provincias de Valladolid, Leon y Palencia, con el objeto de nombrar esta Comision provincial segun se previene en los artículos 6, 10, 11, 12, 156 y 157 de los estatutos de dicha sociedad é instrucciones de la Comision central. Se dió principio por una alocucion que pronunció el Presidente de la Comision interina D. Francisco Severo Muñoz, concebida en estos términos:

„Llegó el dia por fin tan deseado en que nos debemos felicitar por cuanto nos reunimos la primera vez para la instalacion de la Comision formal de esta Provincia, segun ha dispuesto la central en fecha 17 de Marzo último y ordenan los estatutos, cumpliendo pues con las citadas disposiciones acordó esta Comision interina convocar á junta general de Sócios para que se verifique la eleccion de los siete individuos que han de componer la Provincial: venturoso dia en el que fue inspirado un pensamiento tan sublime, dia en que se aseguró la subsistencia de los Profesores que se inutilicen, de las viudas y huérfanos y aun de los padres de aquellos cuya suerte no les diere medios de subsistencia en su ancianidad. ¿Qué reunion podrá presentarse mas fraternal? ¿Qué objeto mas sagrado y filantrópico? Dichosos los que hemos conseguido ver planteada una institucion tan útil como honorífica para los hijos de Esculapio, ansiada tanto tiempo, promovida, y cuyas bases han sido redactadas bajo diversas formas, mas dejando siempre un vacío en su seguridad y perpetuidad, retardaban mas y mas ver cumplidos los deseos que animaban á los afectuosos padres de familia, pues que la idea aflictiva de que sus cortos bienes fuesen insuficientes para sostenerlos en su horfandad, anonadaba y acaso conducia á una muerte anticipada á los mas sensibles y virtuosos: es indudable que la empresa exigia un genio superior, y este apareció entre los deseos: ¿y no tendríamos la dicha de ser los primeros en tributar gracias cuando los resultados aparecen tan positivos? ¿No es merecedor de un aprecio inestimable quien presentó el medio de asegurar la permanencia de esta institucion? Asi lo juzgo, y espero sea admitido ante tan distinguida reunion, y mientras así se verifica, procedamos á poner en ejecucion nuestro interesante encargo.”

Concluido este exordio, y serenados algun tanto los Sócios de la tierna emocion que manifestamente les causó, se dió principio á la votacion por el orden que marca el art. 156 de los estatutos, y el resultado es como sigue:

Director.....	D. Benito Sangrador.
Vice-Director....	D. Francisco Severo Muñoz.
Tesorero.....	D. Santos Carballo.
Contador.....	D. Ramon Gonzalez Moral.
Secretario.....	D. Anselmo Huerta.
Vocal primero....	D. Nicolas Ruiz.
Idem segundo....	D. Benito Herrera.

Lo que se hace saber á los profesores de las ciencias de curar y demas personas que puedan tener derecho á ser admitidas, las que podrán acudir á casa del infrascrito Secretario que vive calle de Orates, en la Botica. Valladolid 18 de Junio de 1837.—Por acuerdo de la Comision, Anselmo Huerta, Secretario.

El Ordenador Gefe superior de la Hacienda militar del Ejército de Granada, Jaen, Almería y Málaga, con los tres presidios menores de Africa.

Con sujecion al pliego de condiciones, conforme á lo prevenido en Real orden de 15 de Junio de 1832, á lo dispuesto en 26 de Abril de 1833, y á lo posteriormente prevenido por el Señor Intendente general del Ejército en 30 de Mayo último, debe procederse á la subasta de utensilios para las tropas del Ejército estantes y transeuntes en esta Provincia, en la de Almería y en la de Jaen pertenecientes á este Distrito: cuya nueva contrata será por el término de cuatro años; que principiarán á contarse desde primero de Setiembre próximo hasta fin de Agosto de 1841. Y mediante á que segun lo determinado en otra Real orden de 13 de Mayo de 1830 referente al ramo de provisiones, ha de tener efecto dicha subasta por medio de un solo remate, queda señalado para que este se verifique el dia 30 del corriente á las doce de su mañana en los estrados de esta Ordenacion, sita en el ex-convento de San Francisco de esta Ciudad, en cuya Secretaria estará de manifiesto el expresado pliego de condiciones con todas las Reales resoluciones relativas á este servicio, que tambien existen en poder de los Ministros Inspectores de utensilios de esta Capital, Almería, Jaen y Málaga: en el concepto de que están autorizados para admitir las proposiciones que se les presenten, siempre que sean producidas en términos de hallarse en esta Ordenacion quince dias antes del referido remate.

Y á fin de que llegue á noticia de todos á quienes pueda interesarse, se fija el presente Edicto en los parages acostumbrados de esta Capital, adoptándose los demas medios conducentes á darle la publicidad que está prevenida. Granada 3 de Junio de 1837.—El Ordenador, Felipe Fernandez Arias.—Francisco Biagi, Secretario.

El Ordenador Gefe de Hacienda militar del Ejército y reinos de Valencia y Murcia.

Debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en este distrito militar, con sujecion al pliego general de condiciones y demas órdenes vigentes, por término de un año, que principiará en 1.º de Octubre del corriente, y concluirá en 30 de Setiembre de 1838, he señalado para su único remate el dia 12 de Julio inmediato, á las doce de su mañana, en los estrados de esta Ordenacion, bajo el referido pliego y órdenes, que estarán de manifiesto en la Secretaría de la misma, y en poder de los Comisarios de Guerra Inspectores de provisiones de esta Plaza, las de Alicante, Castellon, Cartagena y Murcia: advirtiendo que las proposiciones pueden hacerse, ya sean para todo el distrito y reunion de artículos, ya con separacion de éstos ó para cualquiera de los puntos de suministro: en el concepto de que los enunciados Ministros están autorizados para la admision de estas proposiciones parciales, produciéndolas los licitadores con la anticipacion correspondiente al dia del remate.

Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se fije el presente Edicto en los parages mas públicos de esta Capital, y que tenga la circulacion y publicidad prevenidas por instrucciones. Valencia 3 de Junio de 1837.—P. O. D. S. O. El Interventor, Rafael Cornejo.—José Eugenio O'Konan, Secretario.